



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 218 -2019-GRA/GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 27 MAR. 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 35-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 243-2018-GRA/ST, en 39 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la



Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **21 de marzo del 2019**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 35-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 243-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores, **Abog. Sandra Bendezu Aviles, Abog. Oliver Felices Prado y la Abog. Blanca Lis Bautista Quispe**, todos en condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a folios 26 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 172-2018-GRA/GR-GG, de fecha 22 de mayo del 2018; mediante el cual se dispone el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades, contra los que dejaron prescribir los expedientes N° 88 y 142-2015-GRA/ST, señalando lo siguiente:

(...).

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que mediante Carta N° 02-2016-GRA/GR-PPRA, de fecha 16 de agosto de 2016 se comunicó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, acerca del Informe de Precalificación N° 71-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (exp. N° 88-2015-GRA/ST); en contra de la ABOG. NOELIA MARTINEZ AYALA en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, imputándole las siguientes faltas; "estando a los fundamentos expuestos del Oficio N° 578-2016-GRA/PPRA-P(e), sobre la presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones de la servidora Noelia Martínez Avala, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, sobre la no presentación del recurso de casación contra la Resolución N° 18 (sentencia de vista) emitido conforme al Exp. N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01 que estuvo bajo su responsabilidad, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 88 Y 142-2015/GRA-STJ. se imputa presunta responsabilidad administrativa, por omisión en el cumplimiento de funciones; FALTA DE CARACTER D/SCIPLIANRIO descrito en el inciso d) del artículo 85° de la ley 30057 Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", se evidencia asimismo que la no interposición del correspondiente Recurso extraordinario de Casación de parte de la citada trabajadora, presuntamente habría traído como consecuencia un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho, al dejar que se declare consentida y ejecutoriada la Resolución N° 12 (sentencia de Vista del Exp. N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01) pues conforme a la citada Resolución, el Gobierno Regional de Ayacucho deberla emitir el acto administrativo correspondiente a efecto de que se abone al demandante la bonificación prevista, y se disponga el reintegro de la remuneración total permanente y el pago de los intereses legales que se calculara en ejecución de sentencia. De los hechos antes mencionados, se tiene que se notificó la Carta N° 02-2016-GRA/GR-PPRA, el 16 de agosto del 2016 a horas 11:00 am recepcionando la Sra. Flor Martínez Ayala, hermana de la procesada; de



lo descrito se entiende que según la Ley del Servicio Civil (artículo 94°) y su Reglamento General (artículo 106°) fijan claramente que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor civil (de los Decreto Legislativos N° 276, 728 o 1057), las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. Así, el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se produce con la notificación al servidor civil del acto de inicio del procedimiento. Por ende, que el presente proceso tenía como plazo (01) año calendario para resolver el inicio del procedimiento administrativo, con la etapa de sanción respectiva o disposición de archivamiento según sea el caso, para que esta secretaria técnica proceda conforme a sus atribuciones.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa, en contra de la Abog. Noelia Martínez Ayala en su condición de Abogado de la Procuraduría Regional de Ayacucho, de ese entonces; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la inacción administrativa en Contra de la ABOG. NOELIA MARTÍNEZ AYALA en su condición de ABOGADA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO, de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se remita copia de los actuados a la PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el DESLINDE DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, DERIVAR el expediente N° 88 y 142-2015- GRA/ST, a la Secretaria Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EL ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 88 Y 142-2015-GRA/ST.

NORMA JURIDICA VULNERADA

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil

- Artículo 85°, inciso d.



Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que de los antecedentes documentarios que obran en el **expediente administrativo N° 243-2018-GRA-ST**; y que mediante, Resolución Gerencial General Regional N° 172-2018-GRA/GR-GG, se declara de Oficio la Prescripción de la inacción administrativa, y se dispone el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables; el cual advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a folios 23 obra el informe N° 019-2018-GRA/GG-ORADM/ST (EXP. N° 88 y 142-2015-GRA/ST), de fecha 14 de mayo del 2018; mediante el cual informan la Prescripción del Proceso Administrativo, señalando lo siguiente:

(...).

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que mediante Carta N° 02-2016-GRA/GR-PPRA, de fecha 16 de agosto de 2016 se comunicó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, acerca del Informe de Precalificación N° 71-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (exp. N° 88-2015-GRA/ST); en contra de la ABOG. NOELIA MARTINEZ AYALA en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, imputándole las siguientes faltas; "estando a los fundamentos expuestos del Oficio N° 578-2016-GRAIPRA-P(e), sobre la presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones de la servidora Noelia Martínez Avala, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, sobre la no presentación del recurso de casación contra la Resolución N° 18 (sentencia de vista) emitido conforme al Exp. N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01 que estuvo bajo su responsabilidad, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 88 Y 142-2015/GRA-STJ. se imputa presunta responsabilidad administrativa, por omisión en el cumplimiento de funciones; FALTA DE CARACTER D/SCIPLIANRIO descrito en el inciso d) del artículo 85° de la ley 30057 Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", se evidencia asimismo que la no interposición del correspondiente Recurso extraordinario de Casación de parte de la citada trabajadora, presuntamente habría traído como consecuencia un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho, al dejar que se declare consentida y ejecutoriada la Resolución N° 12 (sentencia de Vista del Exp. N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01) pues conforme a la citada Resolución, el Gobierno Regional de Ayacucho deberla emitir el acto administrativo correspondiente a efecto de que se abone al demandante la bonificación prevista, y se disponga el reintegro de la remuneración total permanente y el pago de los intereses legales que se calculara en ejecución de sentencia. De los hechos antes mencionados, se tiene que se notificó la Carta N° 02-2016-GRA/GR-PPRA, el 16 de agosto del 2016 a horas 11:00 am recepcionando la Sra. Flor Martínez Ayala, hermana de la procesada; de lo descrito se entiende que según la Ley del Servicio Civil (artículo 94°) y su Reglamento General (artículo 106°) fijan claramente que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor civil (de los Decreto Legislativos N° 276, 728 o 1057), las entidades cuentan con un (1) año para



imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. Así, el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se produce con la notificación al servidor civil del acto de inicio del procedimiento. Por ende, que el presente proceso tenía como plazo (01) año calendario para resolver el inicio del procedimiento administrativo, con la etapa de sanción respectiva o disposición de archivamiento según sea el caso, para que esta secretaría técnica proceda conforme a sus atribuciones.

Que, mediante Carta N° 02-2016-GRA/GR-PPRA, de fecha 16 de agosto del 2016, se comunica inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Abog. Noelia Martínez Ayala, referente al Informe de Precalificación N° 71-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 88-2015-GRA/ST), señalando lo siguiente:

(...).

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 88-2015-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

3.1. *que, el Sr. Leandro Prado Cisneros, en su condición de servidor de la Dirección Regional de Salud interpone demanda de Nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 1452-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 19 de setiembre del 2012 y Resolución Gerencial Regional N° 76-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 21 de marzo del 2013; asimismo solicita la bonificación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en la vía judicial, bajo el Expediente N° 405-2013-0-0501- JR-CI-01 por ante el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Huamanga.*

3.2. *Que, mediante Resolución N°12 (sentencia), de fecha de 23 de mayo del 2014, el Primer Juzgado de Civil de Huamanga, declara fundada la demanda, con el siguiente detalle:*

3.2.1. *Declarar Nula la Resolución Directoral Regional*

3.2.1. *Declarar Nula la Resolución Directoral Regional N° 1452-2012-GRAIGG-GRDS- DIRESA-DR, de fecha 19 de setiembre del 2012 y Resolución Gerencial Regional N° 76-2013-GRAIPRES-GG-GRDS, de fecha 21 de marzo del 2013'.*

3.2.2. *Que, una vez declarada consentida o ejecutoriada la precitada sentencia, el demandado -Gobierno Regional de Ayacucho- cumpla con emitir o disponer el acto administrativo correspondiente a efectos de que se abone al demandante Leandro Prado Cisneros, la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 correspondiente al periodo desde el 01 de junio de 1994, con deducción de ser el caso, de los pagos que por*



concepto de bonificación pudo haber recibido al amparo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

3.3. Que, el Procurador Público Regional de Ayacucho, estando dentro del plazo establecido por ley interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 12 (Sentencia), de fecha 23 de mayo del 2014, en base a los siguientes fundamentos:

3.3.1. Que, la Sentencia no ha tenido en cuenta que el demandante venía percibiendo un ingreso mensual permanente superior al monte mínimo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto el ingreso mensual total permanente contiene a la remuneración total permanente por cuanto aquella incluye a todas las remuneraciones que percibe un servidor, por lo que se equipara a lo establecido por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con lo señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no por el fijado por el Decreto Supremo N° 051-91-PGM.

3.3.2. Que, el demandante viene percibiendo en la actualidad la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, circunstancia que convierte en improcedente la percepción de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94.

3.4. Que, mediante Resolución N° 18 (Sentencia de Vista), de fecha 4 de setiembre del 2014 - emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho- confirma la Resolución N° 12 (Sentencia de Primera Instancia). Se tiene el siguiente detalle:

3.5. Que, la Resolución N° 18 (Sentencia de Vista), fue notificada el 15 de setiembre del 2014 a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho.

3.6. Que, mediante Resolución N° 19, de fecha 29 de octubre del 2014, se dispone que se cumpla con lo ejecutoriado (Sentencia de Vista) al no haberse interpuesto el Recurso Extraordinario de Casación. Y que, mediante Resolución N° 20, de fecha 2 de diciembre del 2014 se dispone requerir al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de Vista Ejecutoriada.

3.7. Que, en cumplimiento de la Resolución N° 18 (Sentencia de Vista), se emite la Resolución Gerencial Regional N° 036-2015-GRAIPRES-GG-GRDS, de fecha 03 de marzo del 2015, con el siguiente detalle:

3.7.1. Disponer, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho el cumplimiento de la Sentencia ejecutoriada, seguido por Don Leandro Prado Cisneros.

3.7.2. Autorizar a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que inicie la acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta a fin de declarar la Nulidad de la Sentencia pronunciada bajo el Expediente N° 405-2013.



3.8. Que, mediante Oficio N° 492-2015-GRAIPPRA-P (09), el Procurador Público Regional de Ayacucho remite al Gobernador Público Regional de Ayacucho, el Informe N° 12-2015- GRAIPPRA-PSM/ABOG (Fs.6-8), a fin de que se disponga acciones legales recomendadas en el Ítem 8 del precitado informe.

3.9. Que, mediante Oficio N° 417-2015-GRAIGG-ORAJ (11), de fecha 28 de agosto del 2015 y que habiendo recibido el Memorando N° 1180-2015-GRA-GGR/GR-GG, el Director Regional de Asesoría Jurídica pone en conocimiento del Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, iniciar una investigación administrativa contra la Abog. Noelia Martínez Ayala y contra el Abog. José Luis Alarcón Gómez -ambos servidores de la Procuraduría Pública-Regional de Ayacucho por presunta negligencia administrativa en el ejercicio de sus funciones al no interponer el respectivo recurso extraordinario de casación contra la Resolución N° 18 (Sentencia de Vista).

3.10. Que, a fojas 58 obra el Informe N° 17-2015-GRA-PPRA-CEPO, de fecha 23 de julio del 2015, mediante el cual el Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana informa al Procurador Público regional de Ayacucho:

3.10.1. De la revisión del Exp. N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01, seguido para el demandante Leandro Prado Cisneros, con el Gobierno Regional, sobre acción Contenciosa Administrativa -sobre nulidad de Acto Administrativo y otorgamiento de la bonificación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94- según registro de asignación se tiene que el presente proceso judicial estuvo a cargo de la Abog. Noelia Martínez Ayala.

3.10.2. La Resolución 18 (Sentencia de Vista) que confirma la Resolución N° 12 (Sentencia Primera Instancia que declara fundada la demanda interpuesta. De igual modo, se evidencia que la Sentencia de Vista tiene vicios de causal de nulidad absoluta.

3.10.3. Que, el plazo para la presentación recurso extraordinario de casación contra la Resolución N° 18 (Sentencia de Vista), ha vencido el día 29 de setiembre del 2014.

3.10.4. Señala, que la omisión de interposición del recurso extraordinario de casación ha sido responsabilidad tanto de la Abog. Noelia Martínez Ayala, en su condición de Abogada encarga del presente Expediente Judicial y del Abog. José Luis Alarcón Gómez en su condición de Ex Procurador Público de la Región de Ayacucho-gestión de junio a noviembre del 2014 -ambos servidores de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho.

3.10.5. Da cuenta, que mediante Resolución Gerencial Regional N° 036-2015-GRA/PRES- GG-GRDS, se autoriza a la Procuraduría Pública a fin de que inicie la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta establecido en el artículo 178° del Código Procesal Civil. Sin embargo, para iniciar el proceso de cosa juzgada fraudulenta el plazo establecido por ley es de 6 meses, y que en el presente caso presente venció el 15 de marzo del 2015 sin haber interpuesto el citado proceso. Además, se debe tener presente que tampoco se ha



interpuesto la correspondiente Acción de Amparo contra la Resolución de Vista dejando también vencer el plazo para su presentación.

3.11. Que, a fojas 59-61 obra el Informe N° 012-2015-GR-AIPPRA-PSM/ABOG, de fecha 10 de agosto del 2015 -sobre las acciones pertinentes e interponer las acciones judiciales impugnatorias que corresponda sobre el Expediente N° 00450-2013-0-0501-JR-CI-01-, mediante el cual el Abog. de la Procuraduría Pública de Ayacucho Percy Salcedo Morales informa lo siguiente:

3.11.1. Que, teniendo como antecedentes el Informe N° 17-2015-GRA-PPRA-CEPO, se desprende que el Abogado a cargo del citado proceso judicial y el Procurador Público Regional de Ayacucho, no presentaron recurso de casación u otros recursos dentro del plazo legal.

3.11.2. Que, por el transcurso en demasía de los plazos legales, no se ha interpuesto Acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta ni la respectiva Acción de Amparo contra la Resolución N° 18 (Sentencia de Vista).

3.12. Que, a folios 76 y 77 obra el Oficio N° 578-2016-GRAIPPRA-P(e), de fecha 09 de agosto del 2016, mediante el cual el Procurador Público Regional de Ayacucho pone en conocimiento de esta Secretaría Técnica, que el Expediente N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01 estaba a cargo de la Abogada Noelia Martínez Ayala, siendo responsabilidad de ella la contestación de la demanda y presentación de los demás recursos impugnatorios hasta la conclusión y final de proceso. Asimismo, que habiendo recibido el Informe N° 11-2016-GRA-PPRA-P-MACPC, se tiene que el Expediente N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01 que ha estado bajo responsabilidad de la Abog. Noelia Martínez Ayala, no se encuentra en los estantes de archivos de los expedientes de la Procuraduría Pública-Regional de Ayacucho, presumiéndose que la citada abogada oculto o sustrajo dicho expediente al evidenciar su responsabilidad. Que, en el presente caso solo ameritaba interponer el recurso extraordinario de casación: puesto que, mediante sentencia de primera instancia y sentencia de vista del Expediente Judicial N° 785-2013-0-0501-JR-CI-02, que trata de la misma pretensión del Expediente N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se pronuncia declarando improcedente el reconocimiento de la bonificación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Servidora: Noelia Martínez Ayala, Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho.

Falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley 30057 ley del Servicio Civil, "La Negligencia en el Desempeño de sus Funciones" porque del caudal probatorio se evidencia que la servidora Noelia Martínez Ayala en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, habría incurrido en omisión en el cumplimiento de sus funciones, conforme se denuncia en el Oficio N° 578-2016-GRA/PPRA-P(E) por cuanto el proceso judicial con Exp. N°405-2013-



0-0201-JR-CI-01 seguido por el Sr. Leandro Prado Cisneros en contra del Gobierno Regional de Ayacucho sobre Nulidad de Resolución y/o Acto Administrativo contra la Resolución Directoral Regional N° 1452-2012-GRA7GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 19 de septiembre del 2012 y Resolución Gerencial Regional N° 76-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 21 de marzo del 2013 a través del Proceso contencioso Administrativo, estaba registrado a cargo de la citada abogada, que fue delegada para el ejercicio de las acciones legales y judiciales, siendo responsable de la contestación de la demanda y demás recursos impugnatorios hasta la conclusión del proceso. Sin embargo, de los actuados se evidencia que el citado proceso judicial, concluyo mediante Resolución N° 12 (Sentencia de Primera Instancia) declarando fundada la demanda y por tanto agravando económicamente al gobierno Regional de Ayacucho en el sentido que DISPONE "que el Gerente General Regional de Desarrollo Social del gobierno Regional de Ayacucho, en ejercicio o quien haga sus veces, emita o disponga el acto administrativo correspondiente a efecto de que se abone al demandante la bonificación prevista en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 correspondiente al periodo comprendido desde el uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, fecha de la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia, con la deducción de ser el caso, de los pagos que por concepto de bonificación pudo haber recibido al amparo del decreto Supremo N° 019-94-PCM, y se disponga el reintegro de la remuneración total permanente y el pago de la Resolución N° 18 (Sentencia de Vista)-Expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Sin embargo, la citada Abogada Noelia Martínez Ayala de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, que fue notificada con la citada resolución N° 18 el 15 de setiembre del 2014, ha dejado transcurrir el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 387 del Código Procesal Civil y ha omitido presentar el recurso Extraordinario de Casación, conforme se Sustenta en el Informe N° 012-2015-GR-A/PPRA-PSM/ABOG e informe N° 17-2015-GRA-PPRA-CEPO, siendo que por esta omisión se imputa responsabilidad administrativa de la mencionada abogada que estuvo delegada por la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho para la defensa judicial en el citado proceso judicial por haber transgredido lo dispuesto en el **Inciso 1 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo de Defensa Jurídica del Estado, que establece: "los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asignen el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado"**, en concordancia con el literal e), del inciso 2, del artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que establece respecto a la defensa técnica negligente: "Presentar extemporáneamente o no presentar recurso impugnatorio en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando



consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del estado". Además, porque del caudal probatorio, esto es, del anexo del Oficio N° 578-2016-GRA/PPRA-P(E) que obra a folios 72 a 75- Sentencia de Primera Instancia del proceso judicial con Exp. N° 00785-2013-0-0501-JR-CI-02 y a folios 69-71 obra la Sentencia de Vista del mismo Expediente que declara infundada la demanda interpuesto por Marino Saccatoma Huamani y otros contra el Gobierno Regional, sobre la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, de lo cual se colige que estos mismos argumentos, pudieron haber servido como fundamento para interponer el recurso Extraordinario de Casación en el Exp. N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01, puesto que se trataba del mismo conflicto de intereses, existiendo fundamentos para poder interponer este Recurso de Casación cuya finalidad esencial es el control jurídico de las resoluciones con el propósito de lograr la correcta observancia y aplicación del derecho objetivo material y procesal, esto es, que se evita la infracción o la violación de la norma jurídica establecido en el artículo 386° del Código Procesal Civil. Pudiéndose evidenciar de los fundamentos del recurso de apelación, de la sentencia de primera instancia- Expediente N° 405-2013-0-0501-JR-CI-01- que existe un conflicto jurídico de si correspondía o no la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; entonces se evidencia que si se hubiera interpuesto la respectiva Casación hubiera sido bajo la causal de infracción normativa en la Resolución impugnada (Resolución N° 12-Sentencia de Vista), conforme se concluya con el Informe N° 17-2015-GRA-PPRA-CEPO, que precisa que existía elementos para interponer el correspondiente Recurso de Casación y en el Informe N° 012-2015-GR-A/PPRA-PSM/ABOG, se señala que sobre el Exp. 405-2013-0-0501-JR-CI-01 resulto necesario el agotamiento de los recursos impugnatorios regulados en el Código Procesal Civil. Siendo de lo expuesto se evidencia que la citada servidora habría omitido cumplir con sus funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios N° 080-2014-GRA-SEDE CENTAL y Segunda Adenda de fojas 78 al 81.



***Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

- Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d: la Negligencia en el Desempeño de las funciones.

DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

- Numeral 8. La Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD.**
- Inciso 8.1. definición:**

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

- **Numeral 10.2 Prescripción del PAD.**

Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la Resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la Resolución que impone la Sanción o determina el Archívamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, por consiguiente estando la Resolución Gerencial General Regional N° 172-2018-GRA/GR-GG, de fecha 22 de mayo del 2018, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 243-2018/GRA-ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público:

ABOG. SANDRA BENDEZU AVILES, ABOG. OLIVER FELICES PRADO y la ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE en condiciones como **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**, se le imputa la presunta falta de carácter disciplinario que a continuación se detalla:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", Falta por incumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, previsto en el Numeral 8, Inciso 8.1. "Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo";

por cuanto de la revisión de los documentos que sustentan las faltas administrativas, se tiene la **Resolución Gerencial General Regional N° 172-2018-GRA/GR-GG**, de fecha 22 de mayo del 2018, mediante el cual se declara la Prescripción de Oficio, y se dispone el deslinde de las responsabilidades administrativas contra quienes dejaron prescribir la acción administrativas, siendo los presuntos responsables los servidores: **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILES, ABOG. OLIVER FELICES PRADO y la ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE** en condiciones como **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, toda vez que, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se tiene que los imputados habrían permitido que operara la prescripción en el **Expediente N° 88-2015-GRA/ST**, iniciado mediante carta N°02-2016-GRA/GR-PPRA, de fecha 16 de agosto de 2016, contra la Abog. Noelia Martínez Ayala, toda vez que los **imputados, en su condición de secretario técnico del PAD** y en cumplimiento de sus funciones, debió de poner en conocimiento del órgano instructor a fin que emita su pronunciamiento con respecto a las faltas administrativas y remitirlo al órgano sancionador, para la emisión de la respectiva resolución de sanción o absolución, teniendo como plazo máximo hasta el 15 de agosto de 2017 (01 año como máximo), operando la prescripción el día 16 de agosto del 2017; dicha prescripción habría sido advertido mediante el Informe N°19-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 14 de mayo de 2018; dicha inacción y/o negligencia en el ejercicio de sus funciones, por parte de los imputados **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILES, ABOG. OLIVER FELICES PRADO y la ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE** en condiciones como **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**, habría vulnerado las funciones del Secretario Técnico establecidos en



la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, *el mismo que señala en su Numeral 8. LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD, Inciso 8.1: "Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo"*; asimismo habrían vulnerado lo dispuesto en el Numeral 10.2, de la misma DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la Resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la Resolución que impone la Sanción o determina el Archívamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes contra los siguientes servidores: **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILES, ABOG. OLIVER FELICES PRADO y la ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE**, todos en condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**.

Los servidores responsables de estos documentos prescritos vendrían a ser: la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILES** en su condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRA/GR, desde el 10 de septiembre del 2015 hasta el 13 de enero del 2017, por no haber cumplido diligentemente con el desempeño de sus funciones, y dejar prescribir el Exp. 88-2015-GRA/ST, estando dentro de los plazos establecidos para resolver el expediente; al **ABOG. OLIVER FELICES PRADO** en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 80-2017-GRA/GR, desde el 01 de febrero del 2017 hasta el 17 de julio del 2017, por no actuar de acuerdo a sus funciones y dejar prescribir el expediente, que se encontraba en los plazos establecidos de acuerdo a ley; y a la **ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE** en su condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 445-2017-GRA/GR, desde el 07 de julio hasta el 18 de diciembre del 2017, por dejar que opere la prescripción, en el plazo del año, y no informar la prescripción al órgano competente.

Por lo que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los siguientes servidores: **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILES, ABOG. OLIVER FELICES PRADO y la ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE** en condiciones como **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces.



Que, los servidores encausados en el presente acto resolutivo, tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **“Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.”;**

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO;**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILES** en su condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **ABOG. OLIVER FELICES PRADO** en su condición de **Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **ABOG. BLANCA LIS BAUTISTA QUISPE** en su condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.



ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR al procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**; Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 243-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la, **Dirección de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

